

porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Cód. franc.—Art. 108. (Véase en las concordancias del 590.)

Cód. belg.—Art. 108. (Es el mismo del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 386. Las acciones contra el comisionista de transportes, por razón de la pérdida completa, disminución, avería ó entrega retrasada de la mercancía, prescriben al año.

Esta prescripción, en caso de pérdida total, empieza á correr desde el día en que debió hacerse la entrega, y, en caso de disminución, avería ó retraso, desde el día en que aquella se hizo.

Del mismo modo se extinguen las excepciones por pérdida, disminución ó entrega retardada si no se dió aviso de estos hechos al comisionista de transportes en el plazo ya indicado de un año.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican en caso de fraude ó de infidelidad del comisionista de transportes.

Art. 408.—El recibo de la mercancía y el pago del precio de transporte extinguen toda acción contra el porteador.

Aun después del recibo de la mercancía y del pago del precio del transporte, podrá exigirse responsabilidad al porteador por pérdidas y averías que no fuesen visibles exteriormente en el momento de la entrega, si la justificación de la pérdida ó de la avería se intentó inmediatamente después de su descubrimiento, y se probó que una ú otra se produjeron en el tiempo transcurrido desde que se hizo cargo de la mercancía el porteador hasta su entrega.

Las disposiciones referentes á la prescripción de las acciones y excepciones contra el comisionista de transportes, por pérdida, avería ó tardanza en la entrega de la mercancía (art. 386), son igualmente aplicables al porteador.

Cód. ital.—Art. 407. Después de la llegada de las cosas transportadas, ó después del día en que debieron llegar al lugar del destino, el destinatario puede ejercitar todos los derechos que se derivan del contrato de transporte y las acciones de indemnización; desde el mismo momento podrá pedir la entrega de la cosa transportada y de la carta de porte.

Art. 415. El pago del porte y el recibo sin reserva de las cosas transportadas, aun en el caso que el pago del porte se haya hecho anticipadamente, extinguen todas las acciones contra el porteador.

Si embargo, la acción contra el porteador por la pérdida parcial ó por la avería que no pudiese reconocerse en el momento de la entrega; subsistirá aun después del pago del porte y del recibo de la cosa transportada, si se probare que la pérdida ó la avería, ocurrió en el intervalo comprendido entre la entrega al porteador y la devolución de la cosa al consignatario, con la condición de que la demanda de comprobación se deduzca apenas descubierto el daño y no después de siete días de recibidas las cosas.

Cód. holand.—Art. 93. La recepción de los objetos transportados y el pago del precio del transporte, extinguen toda acción contra el porteador por averías ó disminuciones, si tales faltas fuesen exteriormente visibles.

Aun pagado el precio, podrá hacerse la inspección judicial después de la recepción de los efectos, si las averías ó la disminución no eran visibles exteriormente, siempre que la comprobación se pida dentro de las cuarenta y ocho horas después del recibo, y que se acredite la identidad de los efectos.

Art. 95. Toda acción contra el porteador, por razón de pérdida ó avería de las mercaderías ó retardo en el transporte, prescribe á los seis meses tratándose de expediciones hechas en el interior del reino, y al año las hechas desde el extranjero; este plazo deberá contarse, en caso de pérdida, desde el día en que debió haberse efectuado el transporte de las mercaderías ó efectos, y en caso de avería ó de retardo, desde el día en que lleguen.

Esta prescripción no será aplicable á los casos de fraude ó infidelidad.

Cód. port.—189. La acción de reclamación por daño ó avería, que se encontrare en los géneros al abrir los

bultos, sólo tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de aquéllos, si en su parte exterior no se observasen señales del daño ó averías que se reclaman.

Pasado dicho término, ó habiéndose pagado el porte, no habrá lugar á reclamación alguna contra el porteador acerca del estado de los géneros porteados.

Cód. esp.—Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero, en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Cód. franc.—Art. 106. En caso de negativa ó contestaciones sobre la recepción de los objetos transportados, se certificará y hará constar el estado de ellos por peritos nombrados por el presidente del Tribunal de Comercio, ó en su defecto, por el juez de paz, por medio de providencia puesta al pié del pedimento que con tal objeto se produzca.

Podrá decretarse el depósito ó secuestro, y después la conducción á un depósito público.

Cód. belg.—Art. 106. (Es el transcrito del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 407. Cuando no se encontraro el consignatario indicado en la carta de porte ó se negare á recibir la mercancía, ó hubiere discordia sobre su entrega ó sobre las condiciones que debiere reunir la mercancía, la parte interesada podrá hacer constar por peritos todas estas circunstancias.

Los peritos habrán de nombrarse á instancia de la parte interesada, por el Tribunal de Comercio, ó en su defecto por el juez de la localidad.

Los peritos deberán emitir su dictamen por escrito ó por declaración prestada en proceso verbal.

A petición de la parte interesada podrá el Tribunal disponer que la mercancía se deposite en un almacén público ó en poder de un tercero, y que se venda públicamente en su totalidad ó en la parte necesaria para pagar el precio del transporte y los demás créditos del porteador.

Tanto para el nombramiento de peritos, como para que el Tribunal disponga el depósito ó la venta de la mercancía, deberá oírse previamente á la parte contraria si estuviese presente en la localidad.

Cód. ital.—Art. 413. Si no se encontrare al destinatario, ó surgiere controversia sobre el recibo de las cosas transportadas, el presidente del Tribunal de Comercio ó el pretor podrán ordenar el depósito ó el secuestro de aquéllas. También podrá hacer constar su estado y ordenar la venta hasta cubrir las cantidades debidas al porteador, observando las formas establecidas en el artículo 71.

Si no se suscitase controversia, el porteador, para obtener el pago de las sumas que se le deban, podrá proceder con arreglo á las disposiciones del artículo 363.

Cód. holand.—Art. 94. Si ocurrieren dudas ó contestaciones sobre el estado de las mercancías, ó el consignatario se negare á recibirlas, el presidente del Tribunal de distrito, ó, en los lugares donde no le haya, el juez del cantón, tomará las medidas necesarias para que su estado pueda ser reconocido por peritos, después de oír á la parte contraria; podrá ordenar igualmente el depósito de los efectos en un lugar conveniente, para que pueda satisfacerse el precio del transporte y gastos satisfechos por el porteador.

El Tribunal de distrito podrá autorizar en igual forma la venta pública de las mercaderías que se hallen expuestas á sufrir deterioro, ó una parte de los efectos, en cuanto alcance á cubrir el precio del transporte y de los gastos.

Cód. port.—188. Las dudas que ocurran entre el consignatario y el porteador sobre el estado de las mercaderías al tiempo de la entrega, serán comprobadas por

peritos, que emitirán sobre ellas informe escrito. No aviniéndose los interesados, se procederá al depósito de los géneros en lugar seguro, y las partes seguirán su derecho conforme á justicia.

Cód. esp.—Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Cód. port.—192. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los géneros, el porteador requerirá el depósito judicial de ellos á disposición del cargador ó del remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

Cód. esp.—Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Cód. alem.—Art. 409. El porteador tiene un derecho de prenda sobre la mercancía que transporta, por todos los créditos que se derivan del contrato celebrado al efecto, especialmente por el precio de transporte, derechos de almacenaje, derechos de aduanas y demás desembolsos.

El derecho de prenda subsistirá mientras la mercancía estuviere en su poder ó á su disposición, y aun después de la entrega si el porteador lo reclamare judicialmente en los tres días que siguieron á ésta, y estuviere la mercancía aún en poder del consignatario ó de un tercero que la retenga á disposición del mismo.

Este derecho es preferente al de cualquier otro acreedor, y aun al de la masa de la quiebra del propietario.

Art. 412. Cuando el porteador entregue la mercancía sin hacer efectivo el pago del porte, y no reclamare judicialmente su derecho de prenda en los tres días siguientes á la entrega, perderán, tanto él como los porteadores y comisionistas de transporte precedentes, toda acción contra los anteriores. Subsistirá, sin embargo, ésta contra el consignatario.

Cód. ital.—Art. 410. Si el porteador entrega las cosas transportadas sin cobrar las cantidades que se le deban á él, á los porteadores precedentes, ó al remitente, ó sin exigir el depósito de la cantidad controvertida, pierde el derecho de repetir contra ellos y queda responsable para con el remitente y porteadores precedentes por las cantidades indicadas, salvo su acción contra el destinatario.

Art. 412. El porteador tiene privilegio sobre las cosas transportadas antes de su entrega al destinatario, por todos los créditos precedentes del contrato de transporte.

Si los porteadores son muchos el último de ellos ejercerá los derechos de los precedentes.

Cód. port.—193. Los efectos cargados son hipoteca especial del porte, gastos y derechos de conducción. Este derecho de hipoteca pasa de un porteador á otro, y el último resume las acciones de todos los precedentes.

199. El privilegio establecido en el artículo precedente cesa tan luego como los géneros pasan á tercer poseedor, ó cuando dentro de un mes consecutivo á la entrega el porteador no usa de su derecho. En uno y otro caso el porteador conserva solamente la cualidad de acreedor ordinario con acción personal contra el que reciba las mercancías.

Cód. esp.—Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Cód. alem.—(Véase el último párrafo del art. 409 entre los concordantes del 591 de nuestro Cód.)

Cód. port.—201. Ejercitando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsistirá su derecho, aunque quiebre el consignatario.

Artículo 592.

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 280. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

1.º Por la recepción de las mercancías y el pago de porte y gastos, si tales actos se han practicado sin reserva.

2.º Si recibidos los bultos que contienen las mercancías con señales exteriores ó interiores de faltas, pérdidas ó averías, no se ejerciere el derecho relativo en el término de veinticuatro horas.

3.º Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Artículo 593.

El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 281. El tiempo de la prescripción comenzará á correr en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término del viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Artículo 594.

Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código penal.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 282. Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 595.

El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obli-

gación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el art. 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciera;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1864.—Art. 283. El consignatario está obligado:

1.º A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte.

2.º A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes.

3.º A pagar al porteador, así el porte, como los demás gastos, á más tardar á las veinticuatro horas después de recibidas las mercancías; á no ser que entretanto haga algún reclamo; y si no lo verificare, ser responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora.

4.º A ejercer con eficacia los derechos que competen contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraído; debiendo reportar en caso de dilación los perjuicios que ésta cause.

5.º A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Cód. esp.—Art. 366. (Véase lo mismo que sus demás concordantes en el 591).

Art. 374.—Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.

Cód. franc.—Art. 106. Podrá decretarse la venta (de los objetos transportados) en favor del porteador en cantidad suficiente á cubrir el precio del transporte.

Cód. belg.—Art. 106. (Es el trasunto del "Código franc.")

Cód. alem.—Art. 406. La aceptación de la mercancía y de la carta de porte obliga al consignatario á pagar al porteador en los términos convenidos en la carta de porte.

Art. 409. Para hacer efectivo el pago del transporte podrá el porteador promover la venta de toda la mercancía ó de una parte de ella.

Cód. ital.—Art. 408. El porteador no está obligado á entregar las cosas transportadas, hasta que la persona que se presenta á recibirlas no cumpla sus obligaciones.

En caso de controversia, si el destinatario pagase la suma que crea que es la debida, y constituyera al mis-

mo tiempo el depósito de la diferencia, el porteador deberá entregarle las cosas transportadas.

Si la carta de porte fuese á la orden ó al portador, el porteador podrá negar la entrega hasta que le restituya el ejemplar que él haya suscrito.

Art. 409. El destinatario tiene derecho á comprobar á sus expensas, en el momento de la entrega, el estado de las cosas transportadas, aunque no presenten signos exteriores de avería.

El destinatario que recibe las cosas está obligado á pagar cuanto deba por el transporte, según la carta de porte, por los gastos anticipados ó mandados abonar.

Cód. port.—200. El consignatario no puede diferir el pago del parte de los géneros recibidos, pasadas las veinticuatro horas siguientes á la entrega; y en caso de retardo, no habiendo reclamación suya por faltas ó averías, el porteador podrá requerir la venta judicial de los géneros transportados en tanta cantidad como sea precisa para cubrir el pago del porte y gastos suplidos.

Artículo 596.

El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en éste título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de éste título.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1864.—Art. 284. El consignatario tiene derecho:

1.º A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

2.º A no recibir las mercancías en los casos expresados en éste título; y además cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

3.º A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio.

4.º A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de éste título.

Artículo 597.

En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1864.—Art. 285. En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Cód. esp.—Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciera constar en la carta de porte su oposición.

Cód. alem.—Art. 424. Podrá estipularse:

2.º En lo concerniente á las mercaderías que, requiriendo por su naturaleza ó embalaje bien acondicionado para evitar pérdidas y deterioros durante el transporte, se expidieron sin embalaje ó con uno defectuoso, previa la consignación de esta circunstancia por el cargador en la carta de porte; que no se responde del daño que resultare del riesgo que corren por la falta ó insuficiencia del embalaje.

Cód. ital.—Art. 393. Si el porteador acepta sin reserva las cosas que debe transportar, se presumirá que no ofrecen vicio alguno aparente de embalaje.

Art. 401. Si se tratase del transporte de determinadas especies de cosas frágiles ó sujetas á fácil deterioro, ó de animales, ó de transportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que la pérdida ó la avería se presume derivada de vicio de las cosas transportadas, de la propia naturaleza, ó de hecho del remitente ó del destinatario, á no ser que se probara culpa por parte de ellas.

Artículo 598.

Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito:

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1864.—Art. 286. Solo en la administración principal de la empresa y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito, pueden recibirse pasajeros ó efectos.

Artículo 599.

Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1864.—Art. 287. Los jefes de estación, los conductores de vehículos terrestres y los patrones de embarcaciones, pueden recibirlos también durante el viaje si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho á la empresa las obligaciones relativas. Si á pesar de no tener permiso lo efectuaron, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; pero ni los pasajeros ni los dueños de la carga, podrán en este caso ejercitar derecho alguno en contra de ella.

Artículo 600.

Los empresarios de transportes están obligados:

I. A publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el art. 581;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1864.—Art. 288. Los empresarios de transportes están obligados:

1.º A publicar y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción; poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga los artículos relativos.

2.º A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el artículo 67, para asentar por orden progresivo de números, así los pasajeros como el dinero, efectos, bultos, paquetes y demás bultos entregados para su conducción, sujetos al pago de porte.

3.º A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores recibos ó conocimientos de los objetos que se obliguen á transportar.

4.º A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato.

5.º A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga; y á depositarla en sus almacenes mientras no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Artículo 601.

El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1864.—Art. 289. El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas de tránsito, al tiem-

po de recibirla para su conducción; sin que en ningún otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Cód. esp.—Art. 357. Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare al porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Artículo 602.

En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 290. En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Artículo 603.

Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 291. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar, para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el derecho común.

Artículo 604.

Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 292. Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su re-

presentante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.

Título undécimo.

DE LA PRENDA MERCANTIL.

Artículo 605.

Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

Á menos que al constituirla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 942. Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociación mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio, quedan sujetos á las disposiciones del derecho común, siempre que hipoteca los primeros ó dé en prenda los segundos.

Artículo 606.

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 945. Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la orden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además el corredor que interviniere en él, anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Art. 946. Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumpliera el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese día; ó si lo prefiriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en menos de las dos terceras partes del precio de plaza, que tengan el día en que se verificare la venta.

Artículo 607.

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 944. No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervención de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Artículo 608.

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

Artículo 609.

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

Artículo 610.

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

Artículo 611.

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 946. (Véase en el 606).

Artículo 612.

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

Artículo 613.

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 246. (Véase en el art. 606).

Artículo 614.

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

Artículo 615.

Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.

Para conocimiento de nuestros lectores ponemos á continuación los demás artículos que formaban el "Título Décimo-segundo" del Código Mexicano que dejó de regir, y que trataba de la "Prenda y de la hipoteca mercantiles," lo cual es tanto más útil cuanto que, á pesar de que dicha hipoteca quedó suprimida en el Código nuevo, que estamos concordando, exis-

ten en vigor algunos contratos celebrados con arreglo á dichas disposiciones.

Art. 943. Si los bienes raíces forman parte de la negociación mercantil, necesitan para hipotecarse la intervención precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 947. Una negociación de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces; pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y además el registro mercantil.

Art. 948. Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Art. 949. En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcación.

Art. 950. En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muelles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicación que previene el artículo 43. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más población.

Art. 951. Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comisión de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspección.

Art. 952. Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumpliera algún plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada á la comisión de vigilancia, la que administrará mientras se decide definitivamente la cuestión respectiva.

Art. 953. Las cuestiones sobre prenda ó hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho común, con las modificaciones que establece este código.

Título duodécimo.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

CAPITULO I.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR.

Artículo 616.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 544. Todos los efectos á la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador, llevarán, como aquellos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas

establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Artículo 617.

Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado;

II. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención de corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien lillates de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2.º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3.º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Artículo 618.

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO II.

DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO

DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR.

Artículo 619.

Serán documentos de crédito al portador,

para los efectos de esta sección, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federación, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1.º Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente.

2.º Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

3.º Los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Artículo 620.

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halle el deudor, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será juez ó tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Artículo 621.

En la denuncia que al juez haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos,

y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del lugar en que ejerza jurisdicción el juez competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 549. En la denuncia que al juez ó tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el juez ó tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

Artículo 622.

Si la denuncia se refiriere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el periódico oficial del Distrito, Estado ó Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal é intereses.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 550. Si la denuncia se refiriere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.º Que se publique la denuncia inmediatamente en la "Gaceta de Madrid," en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el "Diario oficial de Avisos" de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.º Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

Artículo 623.

La solicitud se sustanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio público.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 624.

Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo

se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción que fueren exigibles, sino también el capital de los títulos, si hubiere acción para percibirlo.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 552. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez ó tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Artículo 625.

Acordada la autorización por el juez, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad.

Trascurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá obligar á la compañía ó particular deudores, á que verifiquen el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 553. Acordada la autorización por el juez ó tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses, dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Artículo 626.

Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.